



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2023 00265 00</b>
<b>Asunto</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO. ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS IGNACIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

### **ANTECEDENTES**

1. la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG interpone demanda ejecutiva en contra de LUIS IGNACIO GONZÁLEZ MUÑOZ, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien, mediante auto del 8 de febrero de 2023, resolvió declarar la falta de jurisdicción ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado Municipal de Medellín Reparto-.

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que de conformidad con los numerales 2º y 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de

los relativo a los contratos, cualquiera sea su régimen, si una de las partes es una entidad pública, o una privada que ejerza funciones propias del Estado, y también de los procesos ejecutivos que provengan de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de laudos arbitrales en las que haya sido parte una entidad pública, así mismo de los contratos celebrados por estas entidades.

Ahora, alega la Juez Veintiocho Administrativa, con base en el numeral 6° del artículo 104 antes citado, que en principio se podría concluir que cualquier condena que se haya impuesto en esa jurisdicción, hace que sea ella la única competente para conocer de la ejecución de dicha condena, sin embargo, expone que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por ella, solo se reconoce como título ejecutivo válido, aquel donde la condena recaiga sobre una entidad pública, pero que en caso que se haya impuesto en contra de una persona natural o jurídica de derecho privado, no sería procedente adelantar el proceso ejecutivo por la Jurisdicción Contenciosa, por no encontrarse contemplado en la norma y adiciona como argumento de competencia lo dispuesto en el Auto 857 de 2021 dictado por la Corte Constitucional.

Al respecto, verificada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se advierte que en el Auto 027 de 2023 se señaló en relación a la competencia para decidir quién es el juez que debe conocer sobre los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

*En el **Auto 008 de 2022**, este Tribunal dirimió un conflicto de jurisdicciones que se originó en una **solicitud de ejecución** de una condena, emitida en una providencia judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que este tipo de solicitudes, presentadas dentro del mismo proceso en el que se originó la sentencia, deben ser conocida por el respectivo juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. Esto, de conformidad con el artículo 306 del CGP<sup>[12]</sup> y los artículos 298 y 306 del CPACA. (...)*

*Por otra parte, en el Auto 857 de 2021, la Sala Plena determinó la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de una demanda ejecutiva independiente, mediante la cual se reclamaba el pago de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo dirigida a particulares. En dicha oportunidad, la Corte determinó que "corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 [y]\* 422 del Código General del Proceso".*

*Lo anterior, siempre y cuando se trate precisamente de (i) **procesos ejecutivos iniciados de forma independiente** y (ii) se busque el pago de una condena en contra de un particular. En estos casos, el conocimiento debe ser asignado a la jurisdicción ordinaria, e su especialidad civil.*

*Con fundamento en lo expuesto, la Sala Plena pasa a resolver el conflicto negativo de jurisdicciones de la referencia, con base en la regla de decisión del Auto 008 de 2022, de conformidad con la cual "[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de*

condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción** de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”.

Es que precisamente el inciso 1º del artículo 298 del CPACA, reza:

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Por su parte, el Consejo de Estado en la providencia No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) del 29 de enero de 2020. CP. Alberto Montaña Plata. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena en el siguiente sentido:

[...] 20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. **En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.**

### CASO CONCRETO

De conformidad a la norma y jurisprudencia citada, considera esta célula judicial, que en el caso de autos no se trata de proceso ejecutivo como tal, sino que es un trámite que le permite al interesado exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario –documento que se convierte en un título ejecutivo- y la solicitud se presenta ante el juez que dictó la sentencia condenatoria, lo anterior a fin de dar prevalencia a los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Situación de la que se advierte, inicialmente fue entendida de esa forma por el Juzgado Veintiocho Administrativo, quien avocó conocimiento y libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el señor LUIS IGNACIO GONZÁLEZ MUÑOZ, las cuales se derivan de la sentencia proferida por esta misma agencia judicial, en atención a ello, y a la naturaleza de la solicitud, considera este Despacho, que el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, fue quien emitió la sentencia condenatoria, tal circunstancia lo hace competente para conocer de la solicitud de ejecución presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG en contra de LUIS IGNACIO GONZÁLEZ MUÑOZ, independiente de la calidad y naturaleza de la parte demandada.

Con base en lo expuesto previamente, este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y estima que el conocimiento del asunto, radica en la justicia contenciosa administrativa, en este caso el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, como lo venía haciendo.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11º, de la Constitución Política, se dispondrá remitir el expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, promovido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS IGNACIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y la Justicia Ordinaria, en cabeza del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059** hoy **18 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b397b274e064bf3dae3409b9116472a5c5a7e583a9d5b4c383c3d9f4a6212**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**